Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BETRHA CECILIA GUATAME MARTINEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120180057400

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia informando que una vez cumplido lo ordenado en auto anterior, se procederá a señalar fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Fijar el **viernes veintisiete (27) de mayo de 2022 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1201900137**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, la parte actora presento el escrito de réplica a las excepciones de mérito presentado a la hora de las 5:18 p.m., del último día en que feneció el término del traslado, y solicitud para fijar fecha para remate presentada por el apoderado judicial de la pasiva

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, el despacho procede a informar a la parte pasiva que frente a su solicitud de fijar fecha de remate, la misma será atendida en su debido momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. **Poner** el expediente en conocimiento de las partes. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVC DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YOLANDA VALERO ACOSTA
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO ORTEGA PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120190025600

Ingresa el expediente al despacho con avaluó comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las diligencias (fl. 24 y s.s. Cuaderno Medidas Cautelares), presentado por la parte demandante, tal como fue ordenado en la providencia que antecede

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corre traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR ZARATE
DEMANDADO:	GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120190058500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de ejecución con base en el acuerdo pactado en audiencia realizada el 07 de octubre de 2020, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue la minuta o documento de traspaso que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, lo anterior en razón a lo estipulado en el artículo 434 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA ROSA CORTES MORA
DEMANDADO:	LUCIANO BRICEÑO RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000068**00

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

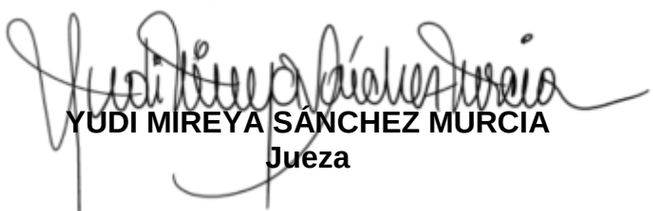

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	DARIO VALCÁRCEL QUESASA y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	PREFABRICADOS BURGOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100192**00

Ingresa el expediente con solicitud de información de la demanda aunada a que refiere haber notificado al extremo pasivo, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió una comunicación en la cual se evidencia que no corresponde al trámite de notificación.

Denótese que en el pantallazo que allega en el asunto indica: “Subsanación demanda Proceso 25717540030012022100192 00”, lo cual deriva a que el correo enviado correspondía a lo solicitado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, mas no al trámite de notificación.

Aunado a lo anterior, en el segundo pantallazo indica en el asunto que corresponde a la “Admisión Demanda proceso 202100192”, no obstante, en el mismo se evidencia que solo remitió el estado de fecha 25-06-2021, mas no procedió a notificar conforme establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como tampoco se evidencia que hubiese notificado conforme establece el artículo 291 del C.G.P., por lo cual tampoco habría cavidad a tener en cuenta ese correo como notificación de la demanda a la parte pasiva, en ese orden de ideas, se agregaran sin tramite las notificaciones allegadas por parte de la parte actora.

Así las cosas, es necesario que la parte actora proceda a realizar la debida notificación, ciñéndose a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, el anterior requerimiento se realizara a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de 26 de agosto de 2021: (i) Proceda a notificar a la demandada Maryluz Carrillo Díaz (ii) efectúe el emplazamiento de los indeterminados, (iii) aporte las fotografías de la valla instalada, y (iv) proceda a realizar la inscripción de la demanda.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

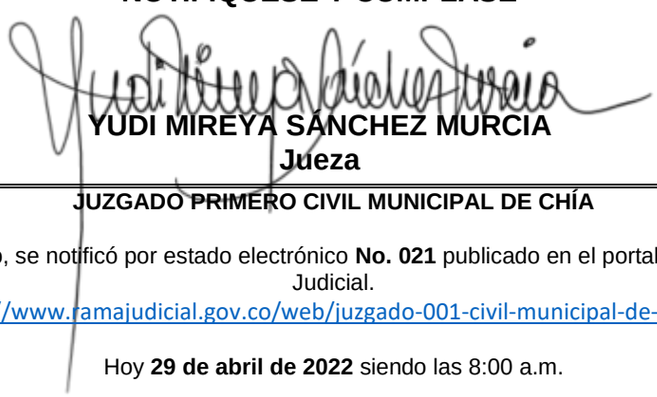

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H.
DEMANDADO:	ANGELA CAROLINA JIMÉNEZ FARFÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100321**00

Ingresan las diligencias con solicitud de corrección del auto del 18 de marzo de 2022.

Encuentra el despacho que el auto del 18 de marzo de 2022 cuenta con un error, en tanto la referencia del mismo se indicó de manera errónea la clase de proceso y las partes, siendo lo correcto indicar que correspondía a un proceso ejecutivo, demandante AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY PH, demandado ANGELA CAROLINA JIMENEZ FARFAN.

No obstante lo anterior, el despacho no puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que el mismo señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutiva y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, que para todos los efectos sustanciales a que haya lugar que el tipo de proceso es un ejecutivo y las partes son demandante AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY PH, demandado ANGELA CAROLINA JIMENEZ del auto del 18 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de corrección conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Entiéndase **para todos los efectos,** que el tipo de proceso es un ejecutivo y las partes son demandante AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY PH, demandado ANGELA CAROLINA JIMENEZ del auto del 18 de marzo de 2022.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Bancamía (archivo 25), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

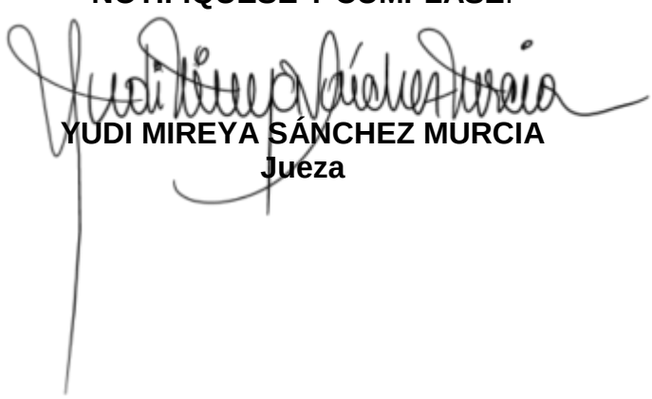

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-321 niega corrección de auto

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YANETH PATACON PARADA
DEMANDADO:	JUAN PABLO CAMACHO MARIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100345**00

Ingresa el expediente con respuesta presentada en términos por el apoderado actor frente al requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la notificación del extremo pasivo.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 23 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor Yaneth Patacon Parada y en contra de Juan Pablo Camacho Mariño, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $740.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

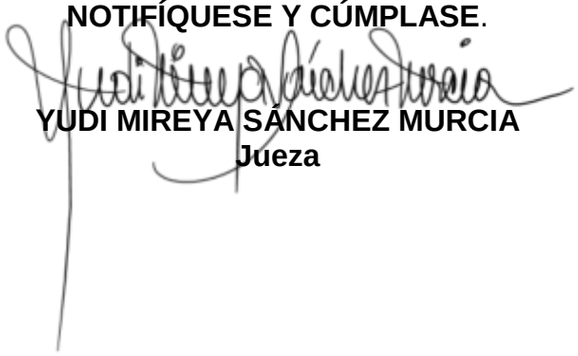

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-345 seguir adelante con la ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ANGELES FORERO TORRES
DEMANDADO:	LUZ NASLY BAQUERO ROJAS y JOHANNA PATRICIA BALLESTEROS VARGAS
RADICACIÓN No:	251754003001**20211001800**

En escrito que antecede, la parte actora manifestó que desiste de la diligencia de embargo y secuestro, razón por la cual se ordenará la devolución del despacho comisorio al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen, por desistimiento de la diligencia solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 29 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTAÑO DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**011**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 07 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que se *"libra mandamiento de pago en favor de **Felipe Sepúlveda Oviedo** y en contra de Ramiro Herley Delgado Sánchez y Juan Carlos Castaño Diaz"*, y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

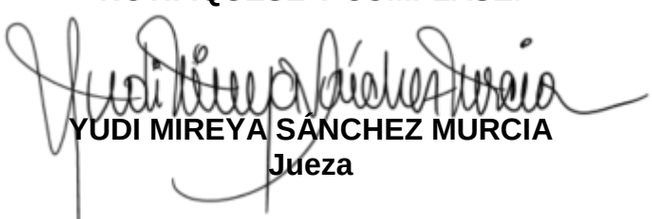

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERRIO LÓPEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**106**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado catastral del año 2021 del inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía y determinar el trámite a seguir.
- Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión. Toda vez que el allegado es ilegible y se encuentra incompleto.
- Aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto, uno que de manera clara manifieste que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derecho de dominio, tal como lo consagra el artículo 375, numeral 5 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Pedro Alexander Daza Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 79.489.690 y portador de la tarjeta profesional 117.171 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

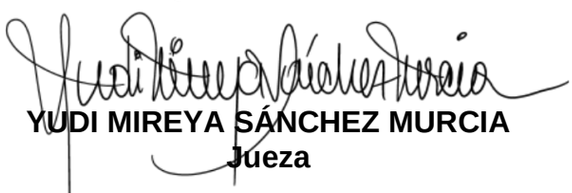

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-106 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**107**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jaime Suarez Gómez en contra de Carlos Javier Saldaña Segura.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Paul Andrés Contreras Garay identificado con cédula de ciudadanía 79.655.498 y portador de la tarjeta profesional 102.135 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $4.320.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

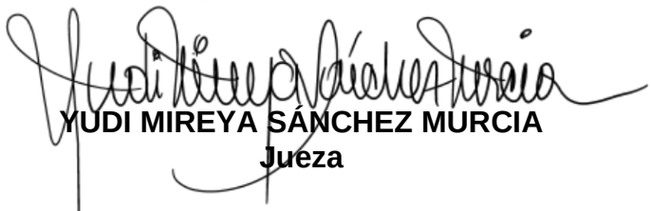

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	MARTI JAVIER TORRES BOLAÑOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**108**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente, que para este caso, se anuncia como tal el señor Jaime Suárez Gómez.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa**, **sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos.

No pasa desapercibido el despacho que la demanda, fue presentada por la persona natural, Jaime Suárez Gómez, no obstante, esta persona no tiene legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro, porque no fue parte de la relación negocial contenida en el título base de la ejecución, se itera no puede actuar como gerente de un establecimiento de comercio.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Jaime Suárez Gómez* y de *Jaime Suárez-Finca Raíz* en tanto no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* y por *Jaime Suárez-Finca Raíz* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

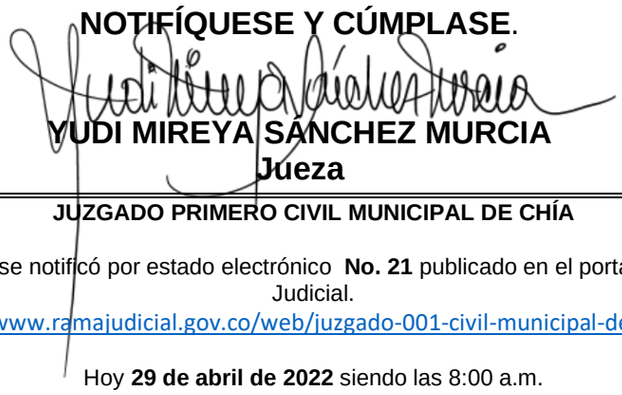

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	RAFAEL ALBERTO ZORRO CIFUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**110**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Rafael Alberto Zorro Cifuentes por las siguientes sumas de dinero:

Letra No 1 de fecha 14 de enero de 2021.

a. $2.000.000,oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 01 de fecha 03 de mayo de 2020.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SAMUEL ALBERTO SANCHEZ MORENO
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DIANA PH
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**112**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Indique en acápite separado el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que pretende el pago de perjuicios – pretensión N° 2 -.
- Allegue la escritura pública No. 3705 del 5 de agosto de 1998 de la Notaria 55 de Bogotá.
- Allegue la escritura pública No. 807 del 10 de octubre de 2012, se reformó el reglamento de propiedad Horizontal del Conjunto Villa diana, acogiéndose a la ley 675 del 2001.
- Allegue el acta de asamblea extraordinaria, celebrada el día 5 de marzo de 2015, mediante la cual se aprobó cerrar el acceso al área de parqueadero de los locales y como consecuencia los inmuebles locales 12 y 13 que están ubicados en el segundo piso del área comercial del conjunto Villa Diana PH.
- Allegue Copia de escritura pública No. 2838 del 14 de septiembre de 2011 de la notaria 11 del circulo de Bogotá, de otorgamiento de poder general de la señora DIANA MARCELA SANCHEZ PALENCIA al señor SAMUEL ALBERTO SANCHEZ MORENO, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Allegue Copia de Acta de Conciliación No. 01120 expedida por la Casa de Justicia y Paz de Chia en 3 folios, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Allegue Copia de contrato de arrendamiento donde consta que el valor del canon de arrendamiento de los locales es de $1.500.000, en 4 folios, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Allegue contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre mi poderdante y la firma RINCON ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en 3 folios, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Allegue contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre mi poderdante y la Doctora MARTHA IRENE MOLINA SEGURA en 2 folios, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Allegue copia de comprobante de depósito en cuenta efectuado a la Doctora MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Contrato de transacción que se celebraría entre mi poderdante y la administradora del año 2014, la señora CONTANZA VICTORIA GOMEZ HERRERA, que nunca fue perfeccionado en 2 folios, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Allegue copia de Informe de visita ocular donde evidencia el cerramiento efectuado sin los debidos permisos y licencias, por parte de la

administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DIANA PH, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.

- Allegue la respuesta de derechos de petición donde consta que el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DIANA PH, incurrió en una infracción por el cerramiento que efectuó, respuesta emitida por la Inspección de Policía Urbanística y Ambiental de fecha 24 de mayo de 2016, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.
- Allegue Cuenta de cobro por concepto de mantenimiento de fachada efectuada el 13 de junio de 2019, como quiera que fue nombrada en el acápite de las pruebas, sin ser allegada en los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Daniel Alberto Rincón Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.094.935.500 y portador de la tarjeta profesional 308.198 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BLANCA NYDIA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LUÍS MANUEL BARBOSA FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**113**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Blanca Nydia Paredes Martínez en su calidad de representante legal de sus hijos menores SABP y ADBP contra Luis Manuel Barbosa Forero por las siguientes sumas de dinero:

a. $400.000,00, por concepto de cláusula aceleratoria establecida en el acta de conciliación N° 001043.
b. $600.000,00, por concepto de cuota de alimentos comprendida entre los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022, discriminada así:

MES	AÑO	CUOTA DE ALIMENTOS
Diciembre	2021	$200.000
Enero	2022	$200.000
Febrero	2022	$200.000
TOTAL		**$600.000**

c. $342.900,00, por concepto de cuota de gastos de educación comprendido entre los meses de febrero de 2022 y septiembre de 2021.

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, María Natalie Valderrama Quesada, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.147.064 como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

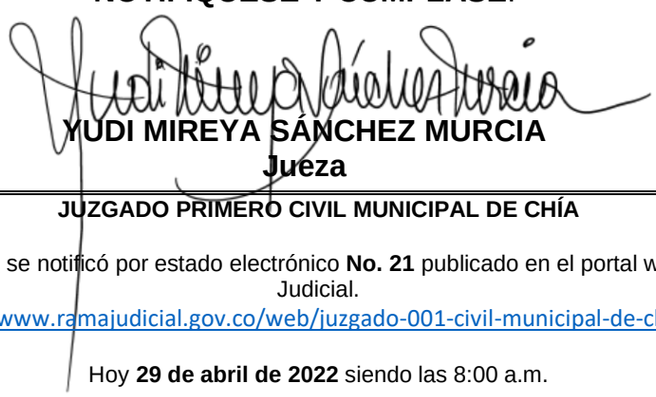

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA GARCÍA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS ACOSTA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200115**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

   Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

   De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. **Reconocer** al abogado Nicolás Sebastián Rodríguez Alba identificado con cédula de ciudadanía 80.762.125 y portador de la tarjeta profesional 345.250 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-115 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MEGALUMINIOS SAS
DEMANDADO:	ARQUINSOL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**116**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de COMERCIALIZADORA MEGALUMINIOS SAS y en contra de ARQUINSOL SAS y Jorge Hugo Aramburo Atehortua por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 001.

a. $ 4.676.279,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Jorge Mario Vásquez Maya identificado con cédula de ciudadanía 10.245.694 y portador de la tarjeta profesional 37.964 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO EL PORTAL DE RUBY
DEMANDADO:	FABIO ARMANDO GUTIÉRREZ PULIDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**119**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Villa Concha PH y en contra de John Fredy Sepúlveda Arias y Ángela Magaly Guerrero Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. $6.530.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2017 a febrero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Enero	2017	$87.000
Febrero	2017	$87.000
Marzo	2017	$87.000
Abril	2017	$92.000
Mayo	2017	$92.000
Junio	2017	$92.000
Julio	2017	$92.000
Agosto	2017	$92.000
Septiembre	2017	$92.000
Octubre	2017	$92.000
Noviembre	2017	$92.000
Diciembre	2017	$92.000
Enero	2018	$92.000
Febrero	2018	$92.000
Marzo	2018	$92.000
Abril	2018	$105.000
Mayo	2018	$105.000
Junio	2018	$105.000
Julio	2018	$105.000
Agosto	2018	$105.000

Septiembre	2018	$105.000
Octubre	2018	$105.000
Noviembre	2018	$105.000
Diciembre	2018	$105.000
Enero	2019	$105.000
Febrero	2019	$105.000
Marzo	2019	$105.000
Abril	2019	$110.000
Mayo	2019	$110.000
Junio	2019	$110.000
Julio	2019	$110.000
Agosto	2019	$110.000
Septiembre	2019	$110.000
Octubre	2019	$110.000
Noviembre	2019	$110.000
Diciembre	2019	$110.000
Enero	2020	$110.000
Febrero	2020	$110.000
Marzo	2020	$110.000
Abril	2020	$110.000
Mayo	2020	$110.000
Junio	2020	$110.000
Julio	2020	$110.000
Agosto	2020	$110.000
Septiembre	2020	$110.000
Octubre	2020	$110.000
Noviembre	2020	$110.000
Diciembre	2020	$110.000
Enero	2021	$110.000
Febrero	2021	$110.000
Marzo	2021	$110.000
Abril	2021	$115.000
Mayo	2021	$115.000
Junio	2021	$115.000
Julio	2021	$115.000
Agosto	2021	$115.000
Septiembre	2021	$115.000
Octubre	2021	$115.000
Noviembre	2021	$115.000
Diciembre	2021	$115.000
Enero	2022	$115.000
Febrero	2022	$115.000
TOTAL		**$6.530.000**

b. $300.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración de copropietarios 2018.

c. $394.000 por concepto de Sanción monetaria por no asistencia a asamblea, por lo valores que a continuación se indican:

d.

Mes	Año	Sanción monetaria por no asistencia a asamblea
Abril	2017	$92.000
Noviembre	2017	$105.000
Agosto	2017	$110.000
Octubre	2016	$87.000
TOTAL		**$394.000**

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

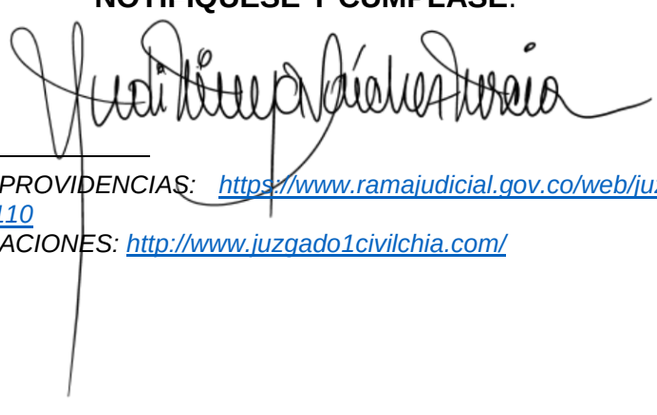

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUCIANO JARAMILLO VÉLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**120**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de Luciano Jaramillo Vélez por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 009005489944

a. $ 138.683.054,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 23 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** personería adjetiva al Alonso García Rubio identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FENALCO
DEMANDADO:	INTERNATIONAL SERVICES AVIATON S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200121**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de FENALCO y en contra de INTERNATIONAL SERVICES AVIATON S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Cheque No. 28469-0

   a. $3.594.592,oo m/cte por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2020 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Cheque No. 28468-7

   a. $3.594.592,oo m/cte por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2019 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. $718.908,oo m/cte a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio, correspondiente al 20% del valor del cheque No 28469-0 de fecha 30 de enero 2020.

4. $718.908,oo m/cte a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio, correspondiente al 20% del valor del cheque No 28468-7 de fecha 30 de diciembre 2019.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínimo cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Felipe Lalinde Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 94.541.900 y portador de la tarjeta profesional 184.855 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIUM SAS
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL FARMACEÚTICO SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**122**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Obran también en las diligencias, sendos memoriales a través de los cuales se informa sobre la realización de abonos por parte de la demandada, mismos que no serán tenidos en cuenta para el trámite del presente asunto, toda vez que el objeto del proceso, es el de la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien objeto del mismo mas no la ejecución de sumas de dinero.

Ahora, no pasa desapercibido el despacho que para que la parte demandada pueda ser escuchada en el presente asunto debe acreditar la cancelación de los cánones adeudados, no obstante, del texto de los memoriales que acreditan los abonos, no se puede desprender el período al que corresponde el pago y en todo caso, la carga de acreditar estar al día con los períodos adeudados es del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Grupo Solerium SAS en contra de Grupo Empresarial Farmacéutico SAS.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **No tener en cuenta** en este trámite los abonos informados por el apoderado actor.

Sexto. Reconocer al abogado Luis Martin Católico Choconta identificado con cédula de ciudadanía 79.231.036 y portador de la tarjeta profesional 69.260 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $22.848.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 29 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA
DEMANDADO:	NEREIDA BARRAZA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200125**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Covadonga y en contra de Nereida Barraza Jiménez y Oscar Josué Rodríguez Acosta por las siguientes sumas de dinero:

a. $3.839.954 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2021 a febrero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

MES	AÑO	VALOR CUOTA
Febrero	2021	$ 155,954
Marzo	2021	$ 302,000
Abril	2021	$ 302,000
Mayo	2021	$ 302,000
Junio	2021	$ 302,000
Julio	2021	$ 302,000
Agosto	2021	$ 302,000
Septiembre	2021	$ 302,000
Octubre	2021	$ 302,000
Noviembre	2021	$ 302,000
Diciembre	2021	$ 302,000
Enero	2022	$ 332,000
Febrero	2022	$ 332,000
TOTAL		$ 3,839,954

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras identificado con cédula de ciudadanía 79.500.423 y portador de la tarjeta profesional No. 101.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

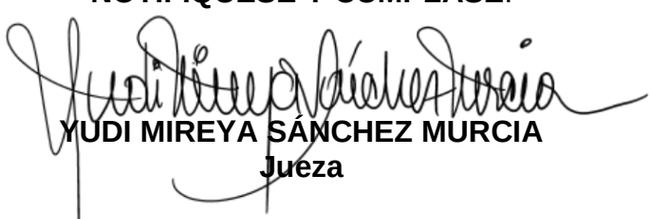

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA YENCY MOTTA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**126**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de cobranza judicial o extrajudicial en cuantía del 20% ni honorarios y comisiones, toda vez que los mismos no fueron estipulados por las partes.

Bajo ese entendido, la Resolución 1 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera por la cual se fijan las tarifas máximas a cobrar por concepto de honorarios y comisiones en los créditos a microempresarios, perentoriamente establece en su artículo 1 lo siguiente:

> *"Artículo 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*

A. *Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente,* ***siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000****."(Negrita del Juzgado).*

Así mismo, El artículo 2, nos indica:

> *"Artículo 2°. Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario, el representante legal de la entidad que suministre el microcrédito definido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 certificará, mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Microempresa, que las tarifas cobradas por concepto de los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro. La no remisión de esta certificación o el cobro de la tarifa plena sin hacer las actividades exigidas por la ley, generará el incumplimiento de la presente resolución, haciendo que la entidad pueda estar incurriendo en cobros de conceptos que puedan reputarse como intereses.*
>
> *Esta certificación tendrá que venir acompañada por la información mensual de créditos que haga cada entidad en el mes anterior, de acuerdo con el Anexo No. 1, aprobado por el Consejo Superior de*

Microempresa, para entidades no vigiladas o vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. En este último caso, el Anexo en mención estará vigente hasta el momento en que entre en vigencia el formato que esa Superintendencia defina. Para el caso de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, la información de créditos será remitida a esa Superintendencia, según el formato que ésta defina".

Dicho lo anterior y pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, no significa *per se* que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios y comisiones sin estar expresamente causados.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si la Fundación de la Mujer pretende que le sea reembolsado tal rubro, debe previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes al seguro, caso que no sucede en el presente proceso, por lo cual tampoco se librará orden de apremio por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra de Laura Yency Motta Rojas y Ronal Mauricio Felix Montero por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 626160205635

a. $3.543.872,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $1.235.419,oo m/cte., por concepto de interese de plazo causados y no pagados desde el 05 de enero de 2018 hasta el día 03 de marzo de 2022.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** la pretensión contenida en los ordinal Cuarto, Quinto y sexto, encaminados a que se libre orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, de póliza de seguros y de gastos de cobranza.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Ederzón Gutiérrez Galván identificado con cédula de ciudadanía 91.355.336 y portador de la tarjeta profesional 313.695 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

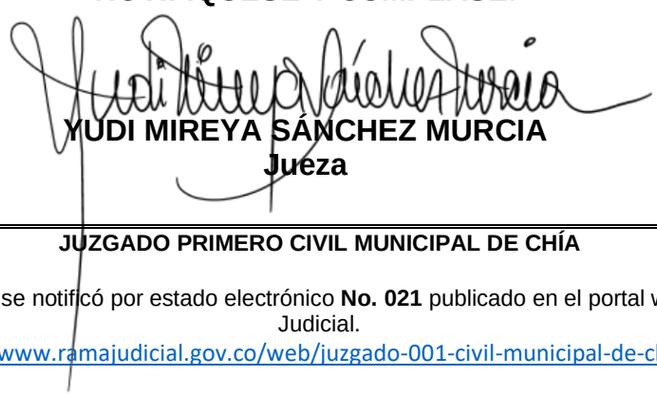

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
DEMANDADO:	ALEXIS MERA MERA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200127**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado William Ernesto Montaña Peraza identificado con cédula de ciudadanía 7.275.195 y portador de la tarjeta profesional 28.078 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

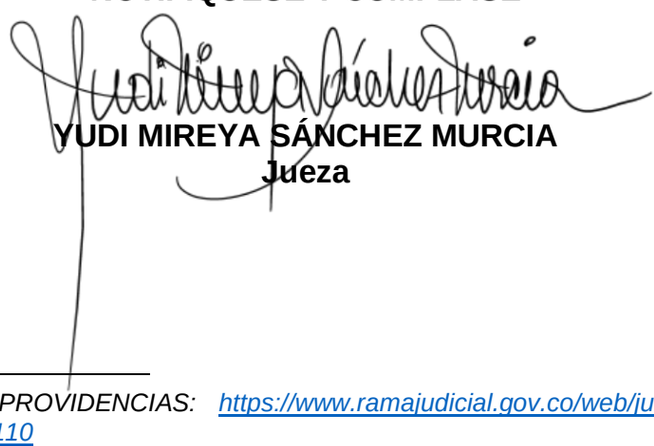

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-127 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL TURMEQUÉ VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**128**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor De SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Miguel Ángel Turmequé Vivas por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No. 207419323317 – 4831610078596106 - 5470643840016817.

a. $81.440.386 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $10.280.832 m/cte., por concepto de interese de plazo.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Hernando Franco Bejarano identificado con cédula de ciudadanía 5.884.728 y portador de la tarjeta profesional 60.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

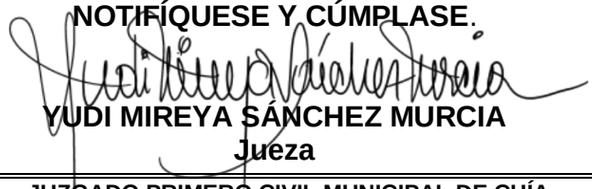

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ERWIN IBÁN MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	KELLY JHOANNA CALDERÓN VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**130**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

No obstante, se observan pretensiones encaminadas al pago de cuotas de administración y clausula penal, las cuales serán rechazadas toda vez que las mismas deben ser solicitadas a través de un proceso ejecutivo pues su objeto no atiende a la naturaleza del proceso verbal de restitución de inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Erwin Ibán Mejía López en contra de Kelly Jhoanna Calderón Velásquez y Héctor Ricardo Linares.

Segundo. **Rechazar** las pretensiones de los numerales quinto y sexto, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Sandra Liliana Mejía López identificada con cédula de ciudadanía 52.147.750 y portador de la tarjeta profesional 87.505 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $3.720.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos

en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ADELAIDA JIMENEZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**132**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de Adelaida Jimenez Niño por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Número de fecha 30 de agosto de 2017.

a. $23.368.963 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $1.656.425 m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital adeudado, desde el 19 de septiembre de 2021.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 39.527.637 y portadora de la tarjeta profesional 56.323 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL – VERBALES
DEMANDANTE:	JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO
DEMANDADO:	LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200134**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares, si bien es cierto en memorial (fl. 2) manifiesta que se van a solicitar medidas cautelares, dentro del escrito de la demanda ni en documento aparte se encuentra la solicitud realizada.

- Deberá aclarar la dirección de notificación de los demandados Luis Nidia Martin Martínez y Luis Oscar Diaz Melo, toda vez que en el escrito de la demanda en su primer parágrafo indica que su domicilio es en Chía y en el acápite de notificaciones manifiesta que la dirección es en Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Luis José Gracia Bayuelo identificado con cédula de ciudadanía 1.015.397.917 y portador de la tarjeta profesional 319.158 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-134 inadmite demanda

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BIKE MADIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**135**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue la Nota de endoso enunciada en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS EN FORMATO PDF", toda vez que la misma no se encuentra anexada con el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA ISAURA RODRIGUEZ ONZAZA
DEMANDADO:	LEIDIS YAMILE AMAYA RUEDA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**136**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Ana Isaura Rodríguez Onzaza y en contra de Leidis Yamile Amaya Rueda por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio Sin Número, de fecha 01 de octubre de 2019:

a. $5.500.000,oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 16 de julio de 2019.
b. Por los intereses de plazo causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2021, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Gabriel Quecan García identificado con cédula de ciudadanía 2.994.611 y portador de la tarjeta profesional 289.954 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Folio 14)

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

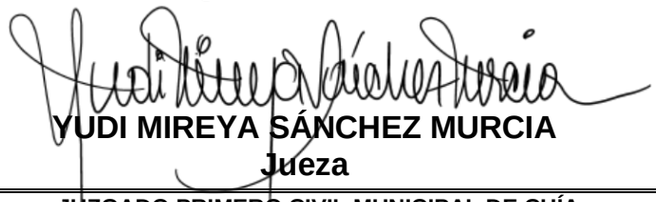

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE CHÍA
DEMANDADO:	COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PUENTE COMUN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**137**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Sindicato De Trabajadores Agrícolas De Chía en contra de Cooperativa Integral de Vivienda Puente Común y Alba Castillo Castro Benavides.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Gabriel Quecan García identificado con cédula de ciudadanía 2.994.611 y portador de la tarjeta profesional 289.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0137 admite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DEICY CAROLINA NIETO GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**0138**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de Deicy Carolina Nieto Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1151049833

a. $ 42.569.960 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 2.055.433 m/cte., por concepto de interese de plazo causados desde el 21 de octubre de 2021 al 21 de noviembre de 2021.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Ramiro Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional 86.255 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVINA SARMIENTO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	YENNY ANDREA BARBOSA CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**139**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Silvina Sarmiento De Rodríguez y en contra de Yenny Andrea Barbosa Castro y Héctor Iván Molano Malaver por las siguientes sumas de dinero:

a. $8.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el acta de conciliación No 000854.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Gómez actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA - SECTOR ATARDECERES PH
DEMANDADO:	HUMBERTO VALLEJO LONDOÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200140**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Pinares De Chía -Sector Atardeceres PH y en contra de Humberto Vallejo Londoño por las siguientes sumas de dinero:

a. $6.887.600 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Marzo	2019	$215.300
Abril	2019	$215.300
Mayo	2019	$215.300
Junio	2019	$215.300
Julio	2019	$215.300
Agosto	2019	$215.300
Septiembre	2019	$215.300
Octubre	2019	$215.300
Noviembre	2019	$215.300
Diciembre	2019	$215.300
Enero	2020	$215.300
Febrero	2020	$215.300
Marzo	2020	$215.300
Abril	2020	$215.300
Mayo	2020	$215.300
Junio	2020	$215.300
Julio	2020	$215.300
Agosto	2020	$215.300
Septiembre	2020	$215.300
Octubre	2020	$215.300
Noviembre	2020	$215.300
Diciembre	2020	$215.300
Enero	2021	$239.000

Febrero	2021	$239.000
Marzo	2021	$239.000
Abril	2021	$239.000
Mayo	2021	$239.000
Junio	2021	$239.000
Julio	2021	$239.000
Agosto	2021	$239.000
Septiembre	2021	$239.000
TOTAL		**$6.887.600**

b. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificada con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

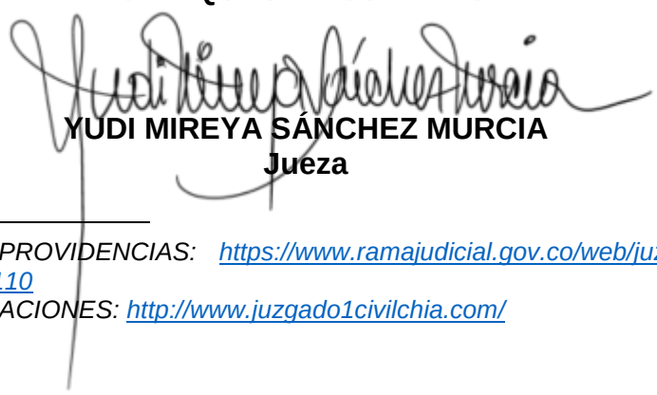

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-140 libra mandamiento

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MORENO ARIAS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANTANDER
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**143**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Luis Antonio Moreno Arias y en contra de Juan Carlos Santander Ossa y Helen Alexandra Fante Guarnizo por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.000.000 por concepto de 3 meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de $1.000.000 cada uno.
2. $1.000.000 por concepto de cláusula penal, de conformidad a la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Arrendamiento.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional No. 70.519 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LIZANDRO MURCIA ESPINOSA
DEMANDADO:	MARÍA ANGÉLICA AROCA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**145**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de regulación de visitas conforme a la solicitud presentada por el señor Lizandro Murcia Espinosa en contra de la señora María Angélica Aroca Rodríguez, respecto a su hija MMA, con base en el informe allegado por la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado al señor Adrián Castillo Triviño por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del municipio de Chía y a la señora Judith Tatiana Holguín Claro.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-145 inicia regulación de visitas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DOLY YANETH GIL MORENO
DEMANDADO:	JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**146**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Doly Yaneth Gil Moreno en su calidad de representante legal de su hijo menor JSGG contra Jairo Hernán González Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. $3.027.216,00, por concepto de cuota de alimentos comprendida entre los meses de enero de 2021 a febrero de 2022, discriminada así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Enero	2021	$247.145
Febrero	2021	$247.145
Marzo	2021	$247.145
Abril	2021	$247.145
Mayo	2021	$247.145
Junio	2021	$247.145
Julio	2021	$247.145
Agosto	2021	$247.145
Septiembre	2021	$247.145
Octubre	2021	$17.145
Noviembre	2021	$17.145
Diciembre	2021	$247.145
Enero	2022	$260.738
Febrero	2022	$260.738
TOTAL		**$3.027.216**

b. $42.000,00, por concepto del 50% del pago de la compra de uniforme para el menor J.S.G.G.

C. $54.950,00, por concepto del 50% del pago de la compra de calzado de colegio para el menor J.S.G.G.

D. $12.500,00, por concepto del 50% del pago de radiografía extra oral panorámica para el menor J.S.G.G.

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Elvira González Bernal identificada con cédula de ciudadanía 35.401.400 y portador de la tarjeta profesional 23.037 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

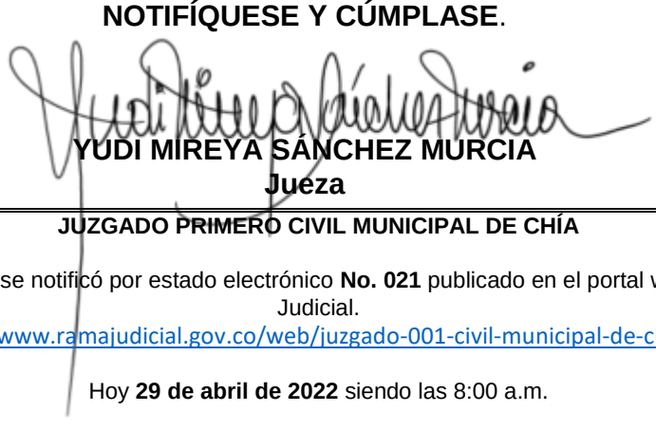

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MORENO ARIAS
DEMANDADO:	GRUPO ASISTEYA Y ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**148**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de servicios públicos por no haberse acreditado su pago por parte de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Luis Antonio Moreno Arias y en contra de Grupo Asisteya Y Asociados S.A.S. y Jarlenn Lorena Mojica Mariño por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.500.000 correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021.
2. $1.100.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de facturas de servicios públicos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional 70.519 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON
DEMANDANTE:	JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO
DEMANDADO:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**150**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
b) Deberá allegar el documento mediante el cual acredite que mediante de derecho de petición realizo la solicitud de la videograbación del 19 de septiembre de 2021 al Complejo Comercial Centro Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Oscar Iván Garzón Guevara identificado con cédula de ciudadanía 1.013.576.976 y portador de la tarjeta profesional No. 190.229 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

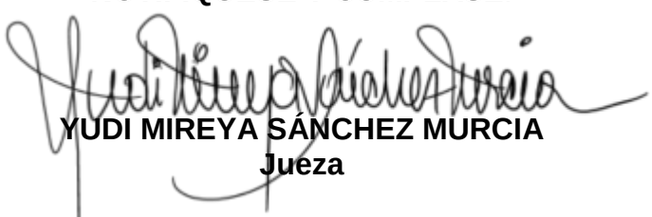

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-150 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALEJANDRO FORERO ACEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**152**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Oscar Alejandro Forero Acevedo por las siguientes sumas de dinero con base en los siguientes pagares:

Pagare N° 358494021-207419349995

1. Obligación 358494021

   a. $28.792.184,32 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. $449.327,34 m/cte por concepto de intereses de plazo.
   c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Obligación 207419349995

   a. $37.809.160,35 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. $4.798.169,22 m/cte por concepto de intereses de plazo
   c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagare N° 379561199006143-5549330000405900

3. Obligación 379561199006143

   a. $20.660.312,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. $3.027.455,00 m/cte por concepto de intereses de plazo
   c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4. Obligación 5549330000405900

a. $23.676.255,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $457.931,00 m/cte por concepto de intereses de plazo
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Edwin José Olaya Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.090.399 y portador de la tarjeta profesional 160.508 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

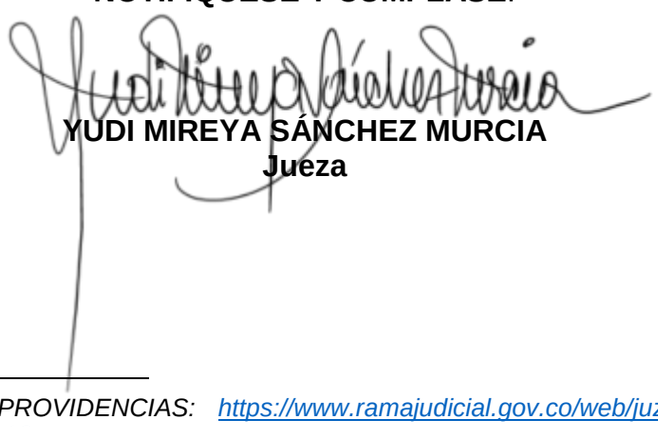

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-152 libra mandamiento de pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERMAN ALONSO ZABALA MERCHAN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**153**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de German Alonso Zabala Merchán por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré Sin número:

Pagare No 13156:

a. $91.726.404 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $7.099.584 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 015 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido..

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

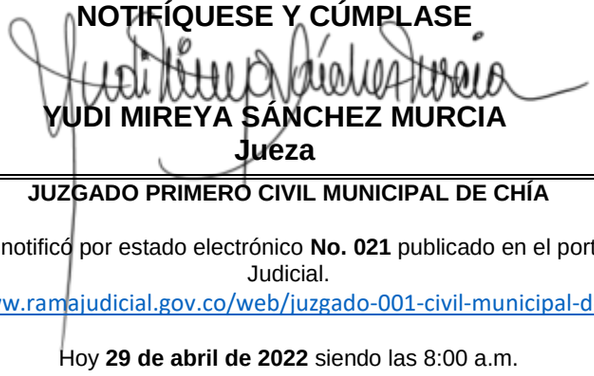

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**154**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Jairo Alexander Forero Rodríguez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

PAGARÉ N° C CC79835012, que contiene las obligaciones números: 1010142888, 590220247005, 4593560003244975 y 4988599000556638.

1. Obligación 1010142888

   a. $29.033.007,89 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Obligación 590220247005

   a. $3.393.992,20 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Obligación 4593560003244975

   a. $19.863.453,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4. Obligación 4988599000556638

   a. $19.911.525,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Edwin José Olaya Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.090.399 y portador de la tarjeta profesional 160.508 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDREA CAROLINA CRUZ MORA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**155**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de **Davivienda S.A.** y en contra de **Andrea Carolina Cruz Mora** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 05700407700172439

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
30/08/2021	$101.582,00
30/09/2021	$100.545,89
30/10/2021	$101.499,95
30/11/2021	$102.463,06
30/12/2021	$103.435,31
30/01/2022	$104.416,78
28/02/2022	$105.407,57
TOTAL	**$719.350,56**

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) Por los intereses de plazo la suma de $4.879.298,04 m/cte., los cuales se discriminan así:

FECHA DE CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30/08/2021	$553.067,24
30/09/2021	$723.454,00
30/10/2021	$722.499,94

30/11/2021	$721.536,85
30/12/2021	$720.564,58
30/01/2022	$719.583,09
28/02/2022	$718.592,34
TOTAL	**$4.879.298,04**

d) $75.730.814,07 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** al abogado Milton David Mendoza Londoño identificado con cédula de ciudadanía 1.072.651.285 y portador de la tarjeta profesional 234.556 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANNY JOSÉ RUÍZ PICO
DEMANDADO:	DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200160**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de, y en contra de Derly Beatriz Cáceres Salazar y Andrés Santiago Miranda Forero por las siguientes sumas de dinero:

Letra No 1 de fecha 01 de enero de 2019.

a. $20.000.000,oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 01 de fecha 01 de enero de 2019.
b. Por los intereses de plazo causados entre el 01 febrero de 2019 hasta el 01 de agosto de 2021, los que se liquidarán a la tasa del 1.9%.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Yolanda Riaño Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 28.899.469 y portador de la tarjeta profesional 105.130 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	WILMER SANTOS MARTA CIFUENTES
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA BUITRAGO DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**161**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de regulación de visitas instaurada por Wilmer Santos Marta Cifuentes en contra de Diana Carolina Buitrago Díaz, respecto del menor MMB.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. **Reconocer** al abogado Eduardo Echeverri Orrego identificado con cédula de ciudadanía 17.185.978 y portador de la tarjeta profesional 11.582 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-161 admite demanda visitas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	JENNY PAOLA GÓMEZ AVILA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**0162**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de Jenny Paola Gómez Ávila por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01589617953326.

a. $23.320.129 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $1.993.096 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 01585006412928.

a. $ 4.178.504,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $299.326 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 51.775.463 y portadora de la tarjeta profesional 79.450 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

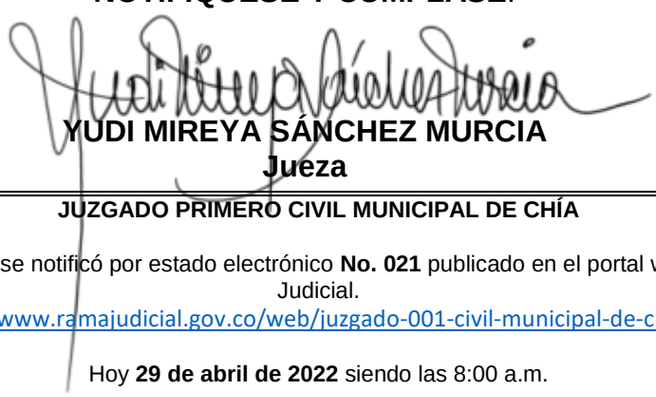

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOTE ETAPA 4-2 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA BOSCAN OCANDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200163**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Lote Etapa 4-2 Agrupación Encenillos de Sindamanoy y en contra de Isabel Cristina Boscan Ocando y Evaristo Antonio González por las siguientes sumas de dinero:

a. $8.657.334 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de junio de 2021 a marzo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Junio	2021	$669.634
Julio	2021	$905.600
Agosto	2021	$742.900
Septiembre	2021	$905.600
Octubre	2021	$905.600
Noviembre	2021	$905.600
Diciembre	2021	$905.600
Enero	2022	$905.600
Febrero	2022	$905.600
Marzo	2022	$905.600
TOTAL		**$8.657.334**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

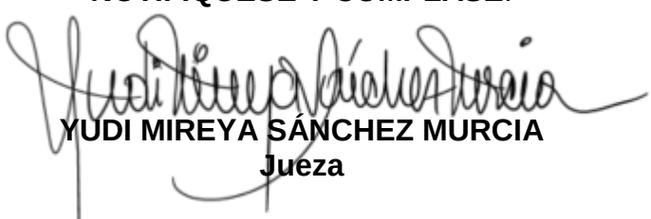

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO SANTA INÉS PH
DEMANDADO:	LUCÍA GONZÁLEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**164**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Condominio Santa Inés PH y en contra de Lucía González López por las siguientes sumas de dinero:

a. $2.096.780 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de junio de 2021 a febrero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Junio	2021	$125.100
Julio	2021	$246.460
Agosto	2021	$246.460
Septiembre	2021	$246.460
Octubre	2021	$246.460
Noviembre	2021	$246.460
Diciembre	2021	$246.460
Enero	2022	$246.460
Febrero	2022	$246.460
TOTAL		**$2.096.780**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificada con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA DE INMUEBLE LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE:	ALEXANDRA SERRATO
DEMANDADO:	YEIMY IDAMES MORENO GALVIS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**192**00

En escrito que antecede la parte actora manifestó que desistía de todas las pretensiones de la demanda, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

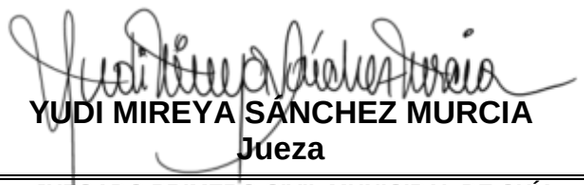

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy, **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EFRAÍN FARFÁN SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120211000700**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que feneció el término de los dos meses solicitados por la parte actora, sin que se haya solicitado nuevamente fijar fecha para la diligencia comisionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora, para que en el término de 5 días indique si se dio cumplimiento al acuerdo manifestado en memorial de fecha 21 de enero de 2022.

Parágrafo. De guardar silencio la parte, se continuará con el trámite que corresponda, lo que es la devolución del despacho al juzgado de origen.

Tercero. **Vencido** el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MICHAEL STEVENS CHAPETON GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200031**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó solicitud de retiro de la solicitud, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	OMAR CORREA SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	CIELO DEL CARMEN COLMENARES
RADICACIÓN No:	25175400300**120221000400**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 021** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria